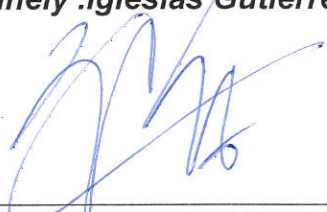




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Jucicio Contencioso Administrativo (426/2018/4ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **426/2018/4ª-**

III

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**INSTITUTO DE PENSIONES DEL
ESTADO Y CONSEJO DIRECTIVO DE
ESE INSTITUTO**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA
ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintiséis de febrero de
dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **426/2018/4ª-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. La C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo
72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el once de julio de dos mil dieciocho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado y del Consejo Directivo del mismo instituto, de los que impugna: "... acuerdo de pensión emitido por el Instituto de Pensiones del Estado, a través de su Consejo Directivo y en el cual se me otorga el beneficio de la pensión por jubilación." . - - - - -

- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de trece de julio de dos mil dieciocho, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veinticuatro de septiembre dos mil dieciocho se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, llevándose a cabo el ocho de febrero del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las

partes formuló sus alegatos en alguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y seguidamente, por lo que precluyó su derecho a hacerlo, y, conforme con lo dispuesto por el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. La personalidad de las partes se acredita de la siguiente manera: La parte actora en términos de los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Las autoridades demandadas, representadas por la licenciada Ana Laura Páez Moreno, en su carácter de apoderada legal del Instituto de Pensiones del Estado y del Honorable

Consejo Directivo de ese instituto, con la copia certificada del instrumento público número once mil novecientos ochenta y cinco, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho¹, pasado ante la fe del Notario Público número treinta, de la décima primera Demarcación Notarial, de Emiliano Zapata, Veracruz. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: "*... acuerdo de pensión emitido por el Instituto de Pensiones del Estado, a través de su Consejo Directivo y en el cual se me otorga el beneficio de la pensión por jubilación.*"; acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública exhibida por la parte actora, visible a fojas diecisiete de autos, la cual hace prueba plena en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Sin embargo, al no haber invocado las autoridades demandadas alguna causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos y esta Sala Unitaria no encuentra alguna que se actualice en la especie, se procede al estudio del fondo del asunto.

¹ Visible a fojas 41 bis a 50 de autos.

V. Previo al análisis de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que este tribunal realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----

Se sustenta lo anterior, con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad*

apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”²

Y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³*

VI. Como único concepto de impugnación planteado por la parte actora señala que las demandadas sin fundamento alguno le otorgaron la pensión por jubilación de una plaza que no es la última que desempeñó al servicio del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, ya que el propio Director de Pensiones del Estado le autorizó la plaza de analista

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

administrativo para su periodo prejubilatorio, que dice desempeñó y cotizó. Que en términos del artículo 36 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, el disfrute de su pensión debe realizarse con el último sueldo cotizado ante el Instituto de Pensiones, de ahí que, si su último sueldo cotizado fue con el que recibió en fecha once de abril de dos mil dieciocho, en su categoría de analista administrativo, concluye que el otorgamiento de la pensión por jubilación con la plaza de auxiliar administrativo es ilegal, porque no fue con esa categoría y el sueldo asignado a ella que cotizó para el Instituto de Pensiones. Que la ley aplicable a su favor es la número 5 de Pensiones del Estado, porque con dicha ley comenzó a cotizar ante éste y adquirió la calidad de derechohabiente; que conforme a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley número 20 de Pensiones, que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y siete, para las pensiones se deben de aplicar las disposiciones y acuerdos emitidos por el H. Consejo Directivo de ese instituto establecidos en la ley número 5 y al efecto invoca una jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia de esta Ciudad, de rubro: ***"PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."*** Señala además, que con base en su

solicitud de otorgamiento de la plaza de analista administrativo que le realizara al Director del Instituto de Pensiones recibió el oficio DG/600/2018, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, por el cual le autorizó a desempeñar dicha plaza, en virtud de estar así establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, siendo evidente que la plaza y el sueldo con el cual debieron otorgarle el beneficio de la pensión debía ser de analista administrativo, pues asevera que así cotizó, junto con los demás conceptos integradores del sueldo básico de pensión.- - - - -

Por su parte, las autoridades demandadas, al emitir su contestación, por un lado, reconocen que la actora laboró para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz afiliada bajo el número 68545, asimismo, que le fue otorgado el beneficio de la jubilación mediante acuerdo 91991, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y que el Director General del Instituto de Pensiones del Estado dio contestación a la solicitud de la actora de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete; pero, por otro, en relación a los hechos controvertidos, manifiestan que la pensión otorgada a la actora se realizó en los términos señalados en el acuerdo impugnado, esto es, con la plaza que tenía ésta como auxiliar administrativo C, y no de analista administrativo, con el salario percibido y cotizado ante ese instituto. Además, hacen la aclaración que la respuesta otorgada por el Director General del Instituto de Pensiones no implica que la actora haya laborado en la plaza de analista administrativa que

pretende se le considere, en virtud de que la petición fue concedida a elección de la actora, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho y el acuerdo de pensión fue emitido el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, un mes después, sin que la actora acredite con documento idóneo que se le haya cubierto el salario de la plaza que pretende, como tampoco el valor de la misma y que aun y cuando le fue autorizada la plaza a su elección, con el oficio del director general no acredita haberla adquirido en tiempo y forma y mucho menos cotizado con ella ante el instituto. - - - -

Al efecto, exhiben como prueba de su parte, el reporte de cotizaciones de la actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** expedido por el Instituto de Pensiones del Estado⁴; documento que además de ser ilegible en su contenido, se trata de una copia fotostática simple, por lo que, de conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no produce efecto legal alguno. - - - -

En cambio, la parte actora para acreditar lo vertido en la demanda, ofrece como pruebas de su parte, mismas que fueron debidamente recepcionadas en la audiencia del juicio, además del documento que constituye el acto impugnado, el cual yace valorado en

⁴ Visible a fojas 51 a 55 de autos.

el Considerado tercero de la presente sentencia, y que se vuelve a valorar en lo individual y en su conjunto, los siguientes documentos: Escrito presentado ante el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, de siete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó le fuera otorgada la categoría de "Analista Administrativo", para poder jubilarse en el mes de abril de dos mil dieciocho, en términos del capítulo XIII, cláusula 89 inciso a) del Contrato Colectivo de Trabajo, en el que consta el sello de recibido de la autoridad⁵, prueba que, al tratarse de un documento privado, su valor queda al arbitrio del juzgador, en términos de los artículos 69 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Así mismo, obra en autos el oficio número DG/600/200/2018, emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual en respuesta a lo solicitado por la C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** le comunica: *"...que la plaza de "Analista Administrativo" se le otorgará a su elección con base a lo establecido en la cláusula 89 del Contrato colectivo de Trabajo de este Instituto, para el disfrute del beneficio de la jubilación en el último mes como trabajadora activa, en la licencia prejubilatoria a la que tiene derecho."*⁶, asimismo, ofrece también el acta de nacimiento expedida a su

⁵ Visible a fojas 23 de autos.

⁶ Visible a fojas 24 de autos.

nombre⁷. Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, mismas que al ser valoradas en su conjunto con la documental privada descrita con antelación, se demuestra que lo manifestado por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de que en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete solicitó por escrito al Director General del Instituto de Pensiones del Estado el cambio de categoría de Auxiliar Administrado C a Analista Administrativo, lo cual le fue otorgado de conformidad, mediante oficio DG/600/200/2018, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho. Hechos que como ha quedado establecido líneas atrás fueron reconocidos por las autoridades demandadas. - - - - -
- - - - -

Así mismo, obran como pruebas de la actora, cinco comprobantes de pago expedidos a su nombre, por el Instituto de Pensiones del Estado correspondientes a la primera y segunda quincena de febrero, primera y segunda quincena de marzo y primera quincena de abril, de dos mil dieciocho, con sello del propio instituto, en los cuales se observa a razón de los conceptos de sueldo, prima de antigüedad y quinquenio, que en la primera y segunda quincena de febrero y primera quincena de marzo, la actora

⁷ Visible a fojas 25 de autos.

percibía el sueldo de \$2,874.11 (dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 11/100, moneda nacional), prima de antigüedad de \$1,537.05 (un mil quinientos treinta y siete pesos 05/100 moneda nacional) y quinquenio de \$107.50 (ciento siete pesos 50/100 moneda nacional). En relación a la segunda quincena de marzo, un sueldo de \$5,599.95 (cinco mil quinientos noventa y nueve pesos 95/100 moneda nacional), prima de antigüedad de \$2,799.97 (dos mil setecientos noventa y nueve 97/100 moneda nacional) y quinquenio de \$107.50 (ciento siete pesos 50/100 moneda nacional). Y respecto a la primera quincena de abril el sueldo de \$4,106.63 (cuatro mil ciento seis pesos 63/100 moneda nacional), prima de antigüedad de \$2,053.31 (dos mil cincuenta y tres pesos 31/100 moneda nacional) y quinquenio de \$78.83 (setenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional). Medios de prueba debidamente valorados en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con los que se demuestra que la actora sí cotizó para el Instituto de Pensiones del Estado; sin embargo, son insuficientes para tener el alcance que pretende la oferente, de demostrar con ellos que su último sueldo con el que cotizó ante el Instituto de Pensiones del Estado fue con la categoría de Analista Administrativo, ya que si bien en los comprobantes de pago se refleja una diferencia en los conceptos de sueldo y prima de antigüedad percibidos por la actora, también lo es que esa diferencia no permite inferir que se haya realizado a consecuencia del cambio de categoría solicitada por

la actora y por ende, cotizado ante el Instituto de Pensiones con la nueva categoría ya autorizada, al no existir alguna otra prueba que lo sustente, como en todo caso sería con la constancia de su nombramiento para ocupar la plaza referida o cualquier otro medio de prueba en que se pudiera advertir que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** cubría el salario correspondiente de esa categoría ante la entidad pública demandada.- - - - -

Aún así, no se debe pasar por alto el oficio número DG/600/200/2018, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, mediante el cual, en respuesta a la solicitud de la actora, le comunicó que la plaza de analista administrativo se le otorgaría a su elección con base en lo establecido en la cláusula 89 del Contrato colectivo de Trabajo de este Instituto, para el disfrute del beneficio de la jubilación en el último mes como trabajadora activa, en la licencia prejubilatoria a la que tiene derecho; documento del que se puede concluir, dada su legitimidad y eficacia, que, ante la autorización del cambio de categoría concedida por el Director General, lógico es que le corresponde a éste realizar los trámites necesarios para que la actora ocupe y pueda cotizar ante el Instituto de Pensiones con la plaza de Analista Administrativo, en virtud de que no se puede imputar

a ella el hecho de que entre la autorización (veintidós de febrero de dos mil dieciocho) y el acuerdo de pensión 91991, de veintiocho de marzo del año próximo pasado, transcurrió un mes, sin que acreditara el valor de esa plaza, como lo refieren las demandadas, pues ello está fuera de la esfera jurídica de la actora realizar a fin de poder cumplir con lo exigido por las demandadas, de acreditar que cumple con las aportaciones que para tal efecto requiere cotizar.- - - - -

Y en esas condiciones, acorde a la tutela judicial efectiva que regula el artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que obliga a las autoridades de la Administración Pública estatal y municipal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como, las disposiciones relativas a derechos humanos se interpretación conforme con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a los administrados; esta Cuarta Sala, en el análisis del caso en concreto, observando el principio pro-persona, advierte que el Instituto de Pensiones del Estado incumple en hacer el trámite de actualización como patrón de la nueva categoría de los empleados, en especial de la trabajadora **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o

identificable a una persona física. asimismo, incurre en el incumplimiento a la obligación de realizar a través del departamento de pensiones la verificación del documento en el que, en su caso, se dio cabal cumplimiento por parte de la trabajadora de acreditar que cotiza con una nueva categoría (dada la diferencia de sueldo y demás prestaciones que se han hecho referencia). Por lo que, evidentemente, con dicha actuación se infiere un perjuicio a la accionante, por habersele otorgado mediante acuerdo número 91991 la pensión por jubilación, con la categoría de Auxiliar Administrativo C, que a su decir es una categoría menor a la que tiene derecho mediante el contrato colectivo de trabajo y que ya le fue autorizada. En apego a lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, en sus artículos 8 y 24, el Protocolo de San Salvador en sus artículos 6, 7 y 9, mismos que establecen el derecho al trabajo, el cual supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, además de que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez, se identifica como hecho del conflicto, que el mínimo de contenido jurídico fue aportado por la demandante a fin de probar la existencia de su derecho a la pensión por jubilación, con la categoría de Analista Administrativo, mediante el escrito de solicitud del cambio de dicha categoría ante el Director General del Instituto de Pensiones y la

autorización de éste, mediante el oficio DG/600/200/2018, de veintidós de febrero de dos mil dieciocho. Por ende, es que se encuentra con la obligación de realizar el ajuste debido, ya que de lo contrario está aplicando un criterio administrativo burocrático en detrimento de una pensión adecuada en perjuicio de una vida digna de la trabajadora y en esas condiciones, se podría considerar hasta una situación con características de violencia institucional de género, conforme a la Convención de Belén do Pará y a las disposiciones aplicables de las leyes internas del país, razón por la cual este tribunal considera proteger este derecho humano a favor de la actora. - - - - -
- - - - -

Por otra parte, de igual modo, resulta fundado lo manifestado por la demandante, de que para el beneficio de su jubilación es aplicable la Ley número 5 de Pensiones del Estado, puesto que si inició su servicio como empleada ante el Instituto de Pensiones del Estado desde el año de mil novecientos ochenta y ocho (cuestión que no fue controvertida por las autoridades demandadas), es claro que para su jubilación se deben aplicar las disposiciones de la invocada ley y no otra distinta, por ser con la que adquirió la calidad de derechohabiente, tal como lo dispone el Transitorio Quinto de la Ley número 20 de Pensiones del Estado, que dice: *“A los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, les serán aplicables, para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de*

*los ordenamientos abrogados y los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo, ratificados por el número 41, 848 de 3 de octubre de 1996, en el que se precisa el concepto de salario básico, que en su cotización se sujetará a lo dispuesto por el artículo transitorio que precede.” y que al efecto se ha establecido en la tesis de jurisprudencia PC.VII.L.J/7 L (10ª), misma que resulta obligatoria para este tribunal, por haberse emitido por el Pleno en materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de cuyo rubro dice: **“PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”**⁸. - - - -*

Y en este orden de ideas, ante lo fundado del único concepto de impugnación en estudio, esta Sala resuelve, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, declarar la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el acuerdo 91991, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por los motivos y consideraciones señaladas en el presente Considerando. - - - - -

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 327 del ordenamiento legal de la materia, a fin de restituir a la parte actora en el pleno goce de su

⁸ Décima época, registro 2014934, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, tomo III, materia Constitucional, página 1870.

derecho afectado, se ordena a las autoridades demandadas llevar a cabo los trámites necesarios para que la actora cotice con la plaza autorizada de Analista Administrativo y otorgarle el beneficio de la pensión por jubilación, en términos de lo establecido en la Ley número 5 de Pensiones del Estado, por ser la aplicable al caso en concreto. Lo que deberán de comunicar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de que ha quedado firme la presente sentencia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en: El acuerdo 91991, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo. - - - - -

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas llevar a cabo los trámites necesarios para

que la actora cotice con la plaza autorizada de Analista Administrativo y otorgarle el beneficio de la pensión por jubilación, en términos de lo establecido en la Ley número 5 de Pensiones del Estado, por ser la aplicable al caso en concreto. Lo que deberán de comunicar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de que ha quedado firme la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese en el boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y una vez que cause estado y sea cumplimentado este fallo, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 426/2018/4ª-III, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil diecinueve. Doy fe. - - - - -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se publica en el presente acuerdo jurisdiccional con el número 1. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaria de esta Sala para su debida notificación. CONSTE. - -